Riohacha D.T.C., 2 de agosto de 2022.

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	GHANDHY ALAIN DIAZ PEREZ y OTRO
Demandado:	COOPETRAN LTDA y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el expediente con el firme propósito de estudiar y posteriormente admitir la reforma de la demanda presentada por el Dr. RAFAEL FRANCISCO PELAEZ MENDOZA apoderado judicial de la parte actora GHANDHY ALAIN DIAZ PEREZ y OTRO, avizora esta agencia judicial que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces civiles de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, dado a que la ocurrencias de los hechos fueron en la ciudad antes mencionada, en atención a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso[1].

En cuanto a las actuaciones surtidas dentro del expediente conservaran su validez en atención a lo preceptuado en el artículo 16 del Código General del Proceso[2].

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando

[1]Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[2] La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. ***Cuando se declare, de oficio*** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, ***lo actuado conservará validez***, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

J. D.

esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por la parte demandante por falta de competencia, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a los Jueces Civiles de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e125933d5f385dd780fd18ae0636de9d464a703ac9756bb0dbb7a3ad5680041**

J. D.

Documento generado en 02/08/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica